



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 31 de marzo de 2021

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2012-00067-00
Demandante	:	Jorge Iván Piedrahita y Otros
Demandado	:	Alcaldía Mayor de Bogotá y Otros.

**ACCIÓN DE GRUPO
SENTENCIA No. 22**

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a emitir fallo de primera instancia, dentro de la acción de grupo instaurada por los señores **JORGE IVÁN PIEDRAHITA MONTOYA, JOSÉ COLLANTE VENGOECHEA, AMINTA RANGEL DE COLLANTE, AMINTA GLADIS COLLANTE RANGEL, NAYIVE ROSA COLLANTE RANGEL, CARMEN AHIDE PINZÓN GAITÁN, PORFIRIO MORALES LEÓN, NORMAN MARTÍNEZ AVELLANEDA, LUZ ALBA GUERRERO DEVIA, RICARDO CROSBY LÓPEZ, MARTHA CECILIA ROMERO BUITRAGO, OLGA PILAR MEDINA NAVARRETE, ADRIANA ELVIRA ORDOÑEZ, RAFAEL CORREDOR ORDOÑEZ, JOSÉ LEONARDO RONDÓN MORALES, ADELISA BOADA RAMÍREZ, CAROLINA PIEDRAHITA BOADA, DANIELLA PIEDRAHITA BOADA, ADRIANA VAQUERO CANO, JAVIER CASTRO PINZÓN, HILDA CONSUELO MENDOZA, NICOLÁS CORONADO MENDOZA, NELLY GONZÁLEZ, CÉSAR CUERVO ROJAS, ALEX RODRIGUEZ COLLANTE, DIANA PINZÓN, JORGE ELIECER PÉREZ, ANDRÉS ALBERTO MANRIQUE, JULIETA RAMÍREZ DE VILLA y MARÍA ELSA GONZÁLEZ** en contra del **DISTRITO CAPITAL- ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - ALCALDÍA LOCAL DE SUBA – TRANSMILENIO – INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU- COLMENA – FIDUCOLDEX – SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A - VÍCTOR HERNANDO GACHARNA SÁNCHEZ y CLARA CABIATIVA DE GACHARNÁ,** solicitando la declaratoria de responsabilidad de los demandados, con ocasión a los derrumbes y daños ocasionados a los demandantes dentro de los apartamentos “Las Terrazas”, consistente por el abandono, descuido y falta de previsión en el sector “21 Ángeles” en la avenida Suba, por las fallas en la construcción del deprimido o semitúnel que afectó el eje montañoso, por la falta de tensores, por falta de techo o arco de protección, por la falta de canalización adecuada de aguas servidas y deficiencias en el sistema de acueducto y alcantarillado que generaron deslizamientos, derrumbes y aludes de tierra, así mismo, porque al momento del siniestro no se pagó la reparación de los vehículos que resultaron afectados por el deslizamiento ocasionado en el conjunto Las Terrazas en Suba.

II. ANTECEDENTES

2.1 HECHOS Y PRETENSIONES

Los accionantes indicaron que, la constructora Colmena construyó torres en los apartamentos

“Las Terrazas”, sin embargo, los accionantes resultaron afectados por la irresponsabilidad, el incumplimiento, la destinación indebida, falta de obras, falta de prevención de desastres previsibles técnicamente, omisiones, negligencias, además de las lluvias que saturaron los suelos y generaron el deslizamiento del 23 de mayo de 2010, que afectó los apartamentos “Las Terrazas”.

Señalaron que, las alcaldías y las autoridades fueron informados que, en la quebradiza en la que se encuentra los apartamentos “Las Terrazas” existían múltiples riesgos que ponían en peligro el eje montañoso.

Mencionaron que, para proteger los bloques de los apartamentos, Colmena elevó un muro de contención, que no protegió al momento del deslizamiento los apartamentos de los accionantes, resaltando que posterior al derrumbe del 23 de mayo de 2010, el sector siguió afectado por un segundo deslizamiento y finalmente por un tercer derrumbe, los cuales ocurrieron entre los años 2010 y 2012.

Aseguraron que, desde el año de 1980, las autoridades distritales descuidaron y abandonaron el eje montañoso, colindante y perimetral, comprendido entre la carrera 83 (avenida suba), con calles 138 a 146 de Bogotá.

Adujeron que, Transmilenio por intermedio del IDU, al momento de construir los carriles exclusivos de Transmilenio, extrajeron más del 70% del contenido de la tierra montañosa, y mediante excavación profunda construyeron un “semitunel”, el cual debilitó el eje montañoso.

Aunado a lo anterior que, en casi todas las partes de la vía, se instalaron tensores para darle solidez y consistencias a la montaña, para prevenir desastres, deslizamientos de tierra o aludes, sin embargo, en la parte en la que se encontraban ubicadas las torres de los apartamentos “Las Terrazas” ni el IDU ni Transmilenio pusieron los tensores a la montaña, lo que facilitó y propició la tragedia, pues con las aguas, el peso del transporte y los edificios, se derribó y desmoronó el eje montañoso.

Indicaron que, sobre toda la zona, la Empresa de Energía de Bogotá instaló torres y cables de alta tensión, los cuales distribuían la energía para el resto del país, cables eléctricos que atravesaron a menos de 50 metros de altura todo el sector, agravando el riesgo en la zona.

Señalaron que, con ocasión a los continuos desastres, los accionantes han tenido que soportar las pérdidas de sus bienes, el daño a las estructuras, el agrietamiento interno y externo de sus inmuebles, la imposibilidad de parqueo en el sector, la falta de servicios públicos que son cortados o suspendidos frecuentemente, y sobre todo la devaluación que sufrieron los inmuebles por los daños ocasionados.

Se aseguró que, la copropiedad “Terrazas de Suba” estuvo pagando una prima a la compañía de seguros SURAMERICANA con póliza No. 0111963-4, el cual era un seguro multirriesgo de copropiedad. No obstante, dicha aseguradora evadió sus deberes contractuales y legales y no pagó el siniestro acaecido el 23 de mayo de 2010, tampoco cubrió los daños ni los perjuicios causados.

Por otro lado, manifestaron que la propiedad de los señores Víctor Hernando Gacharna Sánchez y Clara Cabiativa de Gacharná, era un predio continuo a los bloques 9, 10 y 11 de la “Terrazas de Suba”, propiedad que fue destinada en el pasado a “chircales”, ladrilleras y empozamientos antitécnicos de aguas, que maliciosamente y junto con la falta de canalización de esas aguas, generó el desastre del 23 de mayo de 2010.

Indicaron que, en el Juzgado 21 Administrativo del Circuito de Bogotá cursaba la acción popular bajo el radicado 2011-175, en la cual reposaban las suficientes pruebas que acreditaban y confirmaban la responsabilidad que tenían los demandados.

Finalmente manifestaron que, la presente acción se originó por los daños ocasionados a un número plural de personas, siendo esos daños, y la falta de reparación de los mismos, el motivo por el que se invocó la acción en mención.

2.2. DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

2.2.1 Seguros Generales Suramericana S.A (SURAMERICANA)

A través de apoderada, **SURAMERICANA** contestó la presente acción de grupo en los siguientes términos.

Señaló que, **SURAMERICANA** cumplió cabalmente con las obligaciones derivadas del Seguro Multirriesgo de Copropiedades instrumentado en la póliza No. 0111963-4, el cual tuvo una vigencia emprendida entre el 26 de febrero de 2010 y el 26 de febrero de 2011, reconociendo a la copropiedad la indemnización correspondiente a los daños sufridos y amparados por la póliza en mención, por los hechos acaecidos el 23 de mayo de 2010.

Afirmó que, una vez se le dio aviso a la aseguradora de la ocurrencia de los deslizamientos que habían afectado a la copropiedad, **SURAMERICANA** designó a la firma **SOGERISK ANDINA S.A.**, para que realizara el ajuste del siniestro, más aún en aras de ofrecer el adecuado apoyo al asegurado y encontrándose en trámite el proceso de reajuste del siniestro, por lo que reconoció al asegurado un anticipo de la indemnización en cuantía de \$8.000.000.00, y que una vez concluido el proceso de ajuste y determinada la cuantía de la pérdida, la compañía de seguros pagó a la **Agrupación de Viviendas las Terrazas** la suma de \$24.690.635.00 como indemnización total por los daños sufridos en la copropiedad como consecuencia de los deslizamientos de tierra ocasionados por las fuertes lluvias de los primeros meses del 2010.

Por lo anterior indicó que, las pretensiones formuladas por los accionantes en contra de **SURAMERICANA** no se fundamentaban en una acción u omisión de la aseguradora que le hiciera responsable frente a los demandantes, ni tampoco se basaba en una acción u omisión de un asegurado de la compañía.

Como excepciones formuló la falta de legitimación en la causa por pasiva, puesto que **SURAMERICANA** aseguró no ser responsable de los hechos u omisiones invocados como fundamento de la acción de grupo, puesto que el hecho de que **SURAMERICANA** sea aseguradora de la copropiedad **AGRUPACIÓN DE VIVIENDAS LAS TERRAZAS**, no la hacía responsable frente a los accionantes.

Finalmente, sostuvo que hubo cumplimiento de las obligaciones contractuales asumidas por SURAMERICANA, dado que una vez se le dio aviso a la compañía aseguradora, ésta inició todos los trámites pertinentes para el reajuste del siniestro, dando como anticipo de la liquidación la suma de \$8.000.000.

2.2.2 Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior FIDUCOLDEX S.A

A través de escrito radicado el 12 de mayo de 2018, dicha entidad se pronunció respecto de la presente acción, aduciendo que en principio **FIDUCOLDEX** no era la misma persona

jurídica que el apoderado de los accionantes denomina **“Constructora Colmena”**, puesto que eran dos personas diferentes y que por razón de un erróneo planteamiento del apoderado de los demandantes, pretendió identificar a FIDUCOLDEX utilizando a lo largo de escrito de la demanda la denominación **“Constructora Colmena” (hoy FIDUCOLDEX)**.

Propuso como excepción **la falta de legitimación en la causa por pasiva**, puesto que adujo que hay una ausencia de relación de causalidad y consecuente imputación respecto de los hechos y presuntos perjuicios invocados en la demanda, y más aún cuando se dijo que FIDUCOLDEX era una persona jurídica diferente a la **“Constructora Colmena”**

Finalmente indicó que, conforme a lo expuesto en la demanda, los hechos que según el demandante venían ocurriendo desde mayo del 2010 y que afectó a los residentes del conjunto “Las Terrazas” la Fiduciaria FIDUCOLDEX, no tuvo ningún tipo de vinculación con los hechos de la acción.

Alegó la excepción de ausencia de nexo causal, por cuanto la Constructora Colmena tenía naturaleza jurídica distinta respecto a Fiducoldex S.A.

2.2.3 Empresa de Transporte del Tercer Milenio- TRANSMILENIO S.A

A través de apoderado, dicha corporación señaló que, en primer lugar, TRANSMILENIO S.A., tenía a su cargo la administración del sistema de transporte masivo, sin que fuera de su responsabilidad la contratación, ejecución y supervisión de las obras de su infraestructura.

Adujo que, las pretensiones que solicitaban los demandantes respecto de TRANSMILENIO S.A., no estaban llamadas a prosperar, toda vez que la entidad no participó en la elaboración de los estudios previos, contratación y ejecución de la construcción del semitúnel en la Avenida Suba.

Finalmente, propuso como excepción **la falta de legitimación en la causa por pasiva**, pues no fue la entidad que ejecutó la construcción de la obra a la que se hizo mención en la demanda, por lo que los perjuicios derivados del proceso de remoción en masa que se presentó en el Conjunto Residencial “Terrazas de Suba”, ni las obras ejecutadas en el sector aledaño podían imputarse a TRANSMILENIO S.A.

2.2.4 Distrito Capital-Bogotá, Secretaría Distrital de Gobierno- Alcaldía Local de Suba.

En escrito radicado el 15 de mayo de 2012, dicha corporación se opuso a las pretensiones de los demandantes y señaló que, los presuntos perjuicios de la presente acción, fueron generados con ocasión a las acciones omisivas de un particular debido que efectuó obras de su propia iniciativa que según los demandantes generaron los daños.

Por otro lado, señaló que la ALCALDÍA LOCAL DE SUBA no tenía competencia funcional o misional en efectuar mantenimiento alguno en el sector de “21 Ángeles”, puesto que dicha actividad estaba en cabeza del IDU.

Propuso como excepción la **falta de legitimación en la causa por pasiva**, toda vez que los presuntos perjuicios, la remoción en masa de un predio particular sobre otro predio particular, salieron de la esfera de la responsabilidad de la entidad accionada.

Así mismo manifestó que, no existió omisión ni muchas menos acciones negligentes del Distrito Capital, que hubiesen vulnerado o amenazado los derechos e intereses colectivos,

además de que en la acción no se señaló cuál fue el deber presuntamente omitido por la autoridad y que el mismo fuera la causa eficiente de los presuntos perjuicios.

Indicó que, en el escrito de la acción de grupo, este contenía suplicas encaminadas a imponer obligaciones a las demandadas, en el sentido de imponer condenas con fundamento en consideraciones generales de daños materiales no probados.

Afirmó que, se estaba en presencia de un hecho superado, en la medida que en virtud de las decisiones adoptadas en el Juzgado 21 Administrativo de Bogotá, en la acción popular 2010-00175, la Alcaldía Local de Suba adelantó concurso de méritos, con el fin de desarrollar el diagnóstico y estudios de riesgo por fenómeno de remoción de masa del sector de los taludes, para adoptar acciones tendientes a proteger derechos colectivos.

Finalmente alegó la inepta demanda por indebida integración de la Litis por activa, por cuanto no estaba demandando la propiedad horizontal conforme a la ley 675 de 2011 denominada Conjunto Residencial y Terrazas de Suba, pues era la titular de los bienes comunes que integraban la copropiedad que presuntamente recibió del daño

2.2.5 VÍCTOR HERNANDO GACHARNA SÁNCHEZ y CLARA CABIATIVA DE GACHARNA

Mediante apoderada, dichos accionantes allegaron escrito de contestación de la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones.

Propusieron la falta de legitimación en la causa por pasiva por cuanto la propiedad de los señores **VÍCTOR HERNANDO GACHARNA SÁNCHEZ y CLARA CABIATIVA DE GACHARNA** siempre se han ubicado en el mismo lugar, ejerciendo una posesión pacífica. Manifestaron que dentro de su predio no se había hecho obra alguna, en donde se haya extraído elementos de la naturaleza, ni tampoco se había hecho excavaciones que debilitara el lote, para que con ocasión a ello fuera la causa directa del derrumbe acaecido el 23 de mayo de 2010.

Adujo que se presentó una temeridad y mala fe de los accionantes, por los siguientes motivos: (i) los hechos narrados en la presente acción de grupo son contrarios a la realidad ocurrida el 23 de mayo de 2010, (ii) el número de accionantes, no es el mismo en cantidad de número de personas propietarias de vehículos, que el 23 de mayo de 2010 sufrieron mínimos daños (iii) No ocurrieron más deslizamientos en la zona “Las Terrazas” de Suba y (iv) los accionados han sufrido daños morales y psicológicos y materiales por parte de abogados que los presionan con el fin de obtener indemnizaciones fraudulentas.

Concluyó indicando que, los accionantes no celebraron contrato alguno con los señores **VÍCTOR HERNANDO GACHARNA SÁNCHEZ y CLARA CABIATIVA DE GACHARNA**, de donde se pudiera resultar alguna responsabilidad solidaria contractual, que fuera imputable.

2.2.6 Instituto de Desarrollo Urbano – IDU

Mediante apoderada, dicha entidad presentó escrito de contestación de la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones de la demanda por carecer de fundamento, toda vez que no incurrió en acción u omisión que vulnerara los derechos colectivos invocados por los accionantes.

Señaló que dicha entidad no tuvo responsabilidad alguna, toda vez que los derrumbes

presentados y que originaron los presuntos daños, no fueron causados por obra ni por omisión del IDU.

Indicó que, con relación a la construcción del semitúnel del sistema Transmilenio, esta se realizó teniendo en cuenta todas las recomendaciones técnicas necesarias para este tipo de obras, donde se dio estricto cumplimiento a la normatividad técnica vigente para ese momento, con el fin de lograr una estructura estable y segura para evitar cualquier deslizamiento en el terreno durante y después de la construcción de la obra.

Manifestó que, las obras ejecutadas en virtud del contrato 146/03 se ejecutaron en el periodo comprendido entre los años 2004 a 2006, por lo que las obras no tuvieron injerencia alguna con los derrumbes, como quiera que los mismos se presentaron 4, 5 y 6 años después, y si esta hubiese sido la causante de los deslizamientos, se hubiesen presentado en el 2006, por encontrarse las obras ejecutadas correctamente.

Señaló que, el IDU siempre actuó en cumplimiento de sus deberes legales y resaltó que no era la entidad que ocasionó los derrumbes presentados, toda vez que tal situación, en algún momento fue prevista como un riesgo que debían asumir los constructores de la Urbanización Terrazas de Suba, ya que se construyó un muro de contención que no sirvió, circunstancia que demostró que el IDU no es responsable de los derrumbes.

Propuso la falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que en el sector donde se originaron los derrumbes, existieron torrenciales lluvias que originaron los mismos, tal y como la afirma el demandante en el escrito de acción, configurándose así una fuerza mayor por hechos de la naturaleza

Adujo que, no entiende por qué los accionantes vincularon a la entidad, cuando ellos mismos sabían quiénes fueron los que ocasionaron el deslizamiento, tal como lo fue la constructora “Colmena” y el mal actuar de los señores Gacharna, configurándose también el hecho de un tercero.

2.- Trámite procesal

Mediante auto de fecha 26 de marzo de 2012, se **admitió la presente demanda** ordenando notificar a las entidades demandadas, igualmente se ordenó notificar al Agente del Ministerio Público, a la Defensoría del Pueblo (fl. 91 y 92 c. 1).

A través de auto del 16 de abril de 2012, se dispuso adicionar la demanda (fol. 129 c – 1) y una vez se surtido el trámite procesal por auto de 24 de febrero de 2019, el despacho resolvió declarar el desistimiento de la práctica de la prueba señaladas en auto de 8 de abril de 2019, declaró cerrado el periodo probatorio y corrió alegatos de conclusión.

3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

3.1 Distrito Capital-Bogotá, Secretaría Distrital de Gobierno- Alcaldía Local de Suba.

A través de escrito radicado el 6 de marzo de 2020, la apoderada de dicha entidad afirmó que, a lo largo del proceso la única causa real de los perjuicios a los que hicieron alusión los accionantes fueron generados por las acciones de un particular que efectuó obras en un predio colindante con los aquí demandantes, excluyendo de responsabilidad a la entidad.

Así mismo, no se señaló cuál fue el deber presuntamente omitido por la entidad convocada y que el mismo haya sido la causa eficiente de los presuntos perjuicios, ya que la actividad

de la entidad demandada fue eficaz y oportuna de acuerdo a su misionalidad.

Concluyó afirmando que, se presentaba una ausencia de legitimación por pasiva y eventualmente una ruptura del fuero de atracción de entidad pública a particular.

3.2 Empresa de Transporte del Tercer Milenio- TRANSMILENIO S.A.

Mediante escrito radicado el 6 de marzo de 2020, **TRANSMILENIO S.A.** presentó alegatos de conclusión.

Señaló que, de acuerdo a lo establecido en el Convenio Interadministrativo 020 de 2001, se demostró que Transmilenio concurrió a la suscripción de diferentes contratos para la ejecución de la infraestructura en calidad de pagador de las obligaciones dinerarias a favor del contratista, previa solicitud escrita y expresa del **IDU**, la cual era la entidad que de manera autónoma y bajo su responsabilidad tuvo a su cargo la realización de los estudios previos, inicio trámite, ejecución y culminación de la obra.

Adujo que, no había lugar a la solidaridad legal en los términos del artículo 1583 del C.C con base al vínculo al Convenio Interadministrativo No. 020 de 2001, además de que se demostró que con los estudios realizados por las entidades que concurrieron al esclarecimiento de los hechos dentro del debate que se surtió en el Juzgado 21 de Administrativo de Bogotá, proceso de acción popular, la causa del deslizamiento no se derivó de la ejecución de las obras del sistema, sino por el contrario de las características propias del piso y altura del talud, circunstancia que tuvo injerencia en las deficiencias del muro de contención y su falta de mantenimiento.

3.3 Seguros Generales Suramericana S.A (SURAMERICANA)

Adujo que, **SURAMERICANA** no fue responsable de los hechos u omisiones invocados como fundamento de la acción de grupo, sin embargo, el hecho de que la compañía contratara con la copropiedad Agrupación de Vivienda Las Terrazas una póliza que ampara unos riesgos específicos, no la hacía responsable frente a los accionantes de todos los detrimentos que pudieron padecer.

Agregó que, **SURAMERICANA** dio cumplimiento a las obligaciones adquiridas en el contrato de seguro, en el sentido de cancelar a órdenes del asegurado la suma asegurada respecto del riesgo materializado.

Afirmó que, el apoderado de los accionantes solicitó la afectación al amparo de responsabilidad civil extracontractual, sin embargo, este amparo solo era posible activarlo cuando el asegurado hubiese causado por su negligencia, imprudencia o impericia un daño a un tercero, no obstante, esto no ocurrió pues este proceso se debió iniciar precisamente por un daño ocasionado a la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA LAS TERRAZAS, y no por un daño que fue ocasionado a un tercero.

Señaló que, los daños en los predios de los demandantes, según lo narrado por los accionantes ocurrió por las intervenciones y descuido de parte de varios de los demandados, sin embargo, dichos daños se dieron por la acumulación desbordada de aguas lluvias, derivadas de las fuertes y largas precipitaciones, además de su propia morfología. Por lo que las fuertes lluvias que se presentaron en la región en la que se encontraba ubicado el barrio Las Terrazas, aunado a las características del eje montañoso explicaba el deslizamiento.

3.4 Dentro del término para alegar de conclusión, el actor popular y las demás entidades

demandadas guardaron silencio.

3.5 Ministerio Público. No rindió concepto

III. CONSIDERACIONES

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRESUPUESTOS PROCESALES

1. COMPETENCIA

Acorde con lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 472 de 1998, este Despacho es competente para conocer del proceso de la referencia y en consecuencia lo es para emitir el fallo correspondiente.

2. CADUCIDAD

En punto atinente a la caducidad de la acción, es preciso citar el artículo 47 de la ley 472 de 1998 que establece lo siguiente:

“...Sin perjuicio de la acción individual que corresponde por la indemnización de perjuicios, la acción de grupo deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causo el daño o ceso la acción vulnerante causante del mismo...”

En el presente caso, los hechos que originaron la presente acción de grupo, es decir, la remoción de la tierra ocurrió en un primero momento el 23 de mayo de 2010, el sector siguió afectado por un segundo deslizamiento y finalmente por un tercer derrumbe, los cuales ocurrieron entre los años 2010 y 2012, y como la presente acción fue radicada en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá el día 21 de marzo de 2012, no habían transcurrido más de los 2 años, por lo tanto en el presente caso no ha operado la caducidad de la acción.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Se concreta en determinar si existe o no responsabilidad del Estado en cabeza de la **ALCALDÍA LOCAL DE SUBA – TRANSMILENIO – INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU– SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A - VÍCTOR HERNANDO GACHARNA SÁNCHEZ y CLARA CABIATIVA DE GACHARNÁ** a título de la *falla en el servicio* y responsabilidad extracontractual con ocasión a los derrumbes y daños ocasionados a los demandantes dentro de los apartamentos “Las Terrazas”, consistente por el presunto abandono, descuido y falta de previsión en el sector “21 Ángeles” en la avenida Suba, por las fallas en la construcción del deprimido o semitunel que afectó el eje montañoso, por la falta de tensores, por falta de techo o arco de protección, por la falta de canalización adecuada de aguas servidas y deficiencias en el sistema de acueducto y alcantarillado del deprimido los cuales generaron deslizamientos, derrumbes y aludes de tierra, así mismo, porque al momento del siniestro no se pagó la reparación de los vehículos que resultaron afectados por el deslizamiento ocasionado en el conjunto Las Terrazas en Suba.

Se deja constancia que por auto de 12 de junio de 2012 auto de 18 de junio de 2015, se excluyó de la presente demanda a la CONSTRUCTORA COLMENA y FIDUCOLDEX por cuanto carecían de capacidad jurídica, pues se sometió a disolución y liquidación (fol. 397 c-

1)

4. DEL CASO CONCRETO

1. Régimen de Responsabilidad aplicable al Caso Concreto.

Cuando el Estado en desarrollo de sus funciones incurre en la llamada "FALTA O FALLA DEL SERVICIO", o mejor aún falta o falla de la administración, trátase de simples actuaciones administrativas, omisiones, hechos y operaciones administrativas, se hace responsable de los daños causados al administrado. Esta es la fuente común y frecuente de la responsabilidad estatal y requiere:

- a) **Una falta o falla del servicio o de la administración**, por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio. La falla o falta de que se trata, no es la personal del agente administrativo, sino la del servicio o anónima de la administración.

Lo anterior implica que la administración ha actuado o ha dejado de actuar, por lo que se excluyen los actos del agente, ajenos al servicio, ejecutados como simple ciudadano.

- b) **Un daño**, que implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho, bien sea civil, administrativo, etc., con las características generales predicadas en el derecho privado para el daño indemnizable, como de que sea cierto, determinado o determinable, etc., y
- c) **Una relación de causalidad entre la falla o falta de la administración y el daño**, sin la cual aún demostrada la falta o falla del servicio, no habrá lugar a la indemnización.

En cualquiera de las anteriores circunstancias en las que se encuentren en discusión irregularidades de la administración, la regla general indica que es el actor quien tiene la carga de probar que la administración incurrió en una falta o falla del servicio, estando en la obligación de demostrar los tres elementos constitutivos de la responsabilidad del Estado, como lo son: a) una falla o falta en la prestación del servicio; b) un daño que implique una lesión a un bien jurídicamente tutelado; y c) un nexo causal entre el daño y la falta o falla en la prestación del servicio que la administración está obligada a prestar. Sin estos elementos no es posible derivar la responsabilidad de la administración

5. PRUEBAS.

El Despacho antes de resolver el fondo del asunto, hará un análisis del material probatorio obrante en el plenario

En primer lugar el Juzgado avizora la existencia de documentos en el plenario por la parte demandante y demandada, los cuales estuvieron a disposición de los sujetos procesales, como quiera que fueron trasladados no solo con la demanda sino también en la audiencia de pruebas de 5 de julio de 2018 (fol. 160 c-4) en auto de 6 de noviembre de 2018 (fol. 205 c-4), y en auto 24 de febrero de 2019 (fol. 239 c-4) , se puso en conocimiento la prueba documental recaudada con posterioridad a la presentación de la demanda y por auto emitido el día 24 de febrero de 2019 donde el Despacho señaló a las partes que las pruebas documentales allegadas, serían apreciadas en su valor legal dentro de la respectiva oportunidad, sin que durante el periodo probatorio hayan sido tachados u objetados estos medios de prueba.

Dentro del plenario obra respuesta al derecho de petición del 5 de septiembre del 2010, donde

se indicó lo siguiente (fl 237 c-3):

(...)

Atendiendo la solicitud del señor Iván Piedrahita, en donde manifiesta sus peticiones respecto al derrumbe presentado el pasado el 23 de mayo de 2010 en la urbanización terrazas de suba, localizada en la carrera 83 No. 145-86 nos permitimos hacer las siguientes aclaraciones:

*Respecto a la afirmación del señor Piedrahita donde menciona que durante la construcción del semitunnel del sistema Transmilenio se desestabilizó la montaña en la que se generó un deslizamiento de tierra el pasado 23 de mayo, **es pertinente mencionar que en la adecuación del sistema Transmilenio en el corredor de la Avenida Suba a la altura de la carrera 83, este concesionario construyó dentro del alcance del contrato IDU 143 de 2010 un deprimido para las calzadas del sistema Transmilenio con el fin de minimizar pendientes dentro de la vía, esta construcción se realizó considerando todas las recomendaciones técnicas necesarias para este tipo de obras con el fin de dar cumplimiento a la normatividad vigente a nivel de construcción y por consiguiente evitar cualquier deslizamiento en el terreno durante y después de la construcción.***

*Como se puede verificar en campo las estructuras que se construyeron en el corredor a la altura de la carrera 83 entre las cuales se encuentran muros de contención en concreto para evitar movimientos de tierra y consolidar el terreno, **son elementos que a la fecha han cumplido a cabalidad la función para la cual fue construido. Estas obras se ejecutaron en el periodo comprendido entre el año 2004 a 2006.***

Por otro lado, es pertinente tener en cuenta que la distancia de la construcción del deprimido al sitio donde se generó el derrumbe en mención es bastante considerable aproximadamente 100 m, más aún cuando existe un trayecto a una vía y una urbanización que no han presentado deterioro alguno durante la construcción ni durante estos cinco años que han transcurrido desde la terminación de la misma y puesta en operación. Adicionalmente de existir un inconveniente con la ejecución de estas obras, se vería reflejado en las estructuras construidos por este concesionario, lo que implicaría que la interventoría del proyecto lo hubiese detectado durante el periodo de mantenimiento que se surte actualmente.

Es pertinente tener en cuenta que el derrumbe se presentó en un costado de la urbanización situación que en algún momento fue previsto un riesgo por los constructores de la urbanización ya que se construyó un muro de protección en este sitio, tal como lo menciona el señor Piedrahita en la comunicación.

*En las fotografías anexas se puede ver que el derrumbe presentado es una de las capas superficiales del terreno situación que evidencia **una vez más que la construcción del deprimido no tiene afectación sobre el mismo ya que de ser así el movimiento del terreno sería más profundo y afectaría el área aferente inmediata a la zona intervenida por el concesionario.***

(...)"

A folio 490 del cuaderno 3, obra memorando **31330-2011-633** del 5 de mayo de 2011, en el que se plasmó lo siguiente:

(....)

- 1. En términos generales, el Informe del Estudio Geotécnico del Deslizamiento ocurrido entre los límites del Conjunto Residencial Las Terrazas y el predio El Boquerón describe adecuadamente los hechos ocurridos, partiendo de los estudios previos elaborados por diferentes entidades del Distrito Capital y firmas consultoras particulares. **Se destaca como primera medida que el sector está declarado en el POT como Zona de Amenaza Media por ocurrencia de fenómenos de Remoción en Masa, es decir, por ocurrencia de deslizamientos de tierra.***

2. *El estudio geotécnico elaboró las investigaciones de campo y las pruebas de laboratorio para obtener los parámetros de resistencia del suelo, modelando las condiciones previas al deslizamiento, encontrando que bajo fuertes fenómenos de lluvia los suelos se saturan y pierden la resistencia al corte y al deslizamiento de tierras. Los resultados de la modelación confirmaron que, bajo las condiciones de lluvia y saturación del suelo, tipo de material y altura del talud colindante entre los predios, el talud era inestable y por esa combinación de factores se presentó el deslizamiento de tierra. El estudio analizó las condiciones de estabilidad del talud antes del deslizamiento, después del deslizamiento y bajo las condiciones futuras, una vez se implemente las obras de mitigación propuestas en el informe.*
3. *El talud que se deslizó tenía fuertes pendientes y una altura superior a los 6 metros, según los levantamientos topográficos realizados. Esta situación no es conveniente en sectores que se utilizan frecuentemente para el paso peatonal y para el estacionamiento permanente de vehículos, dado que en cualquier momento se puede presentar un deslizamiento que puede afectar a las personas que transitan por el lugar o puede afectar a los vehículos e inmuebles que se dejen muy cerca de estos sitios.*
4. **El estudio geotécnico describe los muros que fueron construidos en su oportunidad para evitar el deslizamiento o para contener los taludes. Se observa que estos muros no tienen la altura suficiente, la longitud y las condiciones de drenaje adecuadas para cumplir su objetivo, específicamente bajo condiciones críticas de fuertes y prolongadas lluvias y ocurrencia de fenómenos sísmicos.**

(...)”

Así mismo dentro del plenario, obra Inspección hecha el 16 de mayo de 2011, con ocasión a la querella de perturbación a la posesión interpuesta por la señora Miryam Sánchez Sánchez en contra del señor Víctor Hugo Gacharna (fl 494 a 495 del c-3) de la que se destaca lo siguiente:

“(…)”

Que para eliminar totalmente el riesgo que viene presentando el predio de los querellados como consecuencia del crudo invierno, el predio donde se asienta la agrupación de vivienda las Terrazas, y además evitando que el proceso policivo continúe con todos los inconvenientes y demora que ello implica como sería una eventual apelación al igual que la actuación por posible responsabilidad civil, las partes de común acuerdo y a título de conciliación acuerda: PRIMERO.- El señor VÍCTOR GACHARNÁ Y CALRA CABIATIVA DE GACHARNÁ, autorizan el ingreso a su predio para que de inmediato, El Conjunto Residencial Las Terrazas, inicie las obras necesarias para mitigar el riesgo de los procesos de remoción en masa, para lo cual se hará la tala de los árboles ya identificados, y la respectiva excavación y remoción de tierras, y que fuera necesario para evitar futuros deslizamientos, igualmente el reforzamiento de las obras de contención, tales como muros y gaviones en las medidas y características determinadas por las entidades y firmas encargadas de las obras.

SEGUNDO.- VÍCTOR HERNANDO GACHARNÁ Y CLARA CABIATIVA DE GACHARNA, se comprometen en un plazo no mayor de Un (1) mes, contados a partir de la fecha de esta conciliación a efectuar las obras de canalización de las aguas lluvia que corren por su predio, siguiendo las directrices trazadas por el DEPAE y la firma de Ingenieros “INGECIENCIAS SA.”; además en lo sucesivo se comprometen a no realizar cultivos de manera inapropiada que pueda afectar el suelo o causar erosión del mismo, los querellados ya han eliminado los pozos de agua existentes en su finca y no existen cultivos. Estas obras podrán ser supervisadas por el CONJUNTO RESIDENCIAL LAS TERRAZAS.

TERCERO.- Como el conjunto CONJUNTO RESIDENCIAL LAS TERRAZAS ha incurrido en costos tendientes a mitigar el riesgo que produjo los desastres acaecidos el 23 de mayo de 2010 y el 15 de abril de 2011, los señores VÍCTOR GACHARNÁ Y SU ESPOSA

reconocerán y pagarán al conjunto residencial las Terrazas la suma de Sesenta y Cinco Millones de Pesos (\$65.000.000) M/CTE en un plazo máximo de SEIS (6) meses o antes si tuviesen la liquidez suficiente para hacer este pago, plazo prorrogable por un término de tres meses en caso de no tenerse dicha liquidez una vez cumplido el primer plazo.

CUARTO. - Realizadas las obras y el pago de las obligaciones contenidas en el presente acuerdo, se dará por cumplida la presente conciliación y si así se declaran las partes a paz y salvo por todo concepto y libres de cualquier responsabilidad (...)

Por otro lado, se tiene que, en memorando del **20113350146353** del 8 de junio de 2011, la Alcaldía Mayor de Bogotá informó que:

(...)

De acuerdo a lo tratado en la mesa técnica llevada a cabo el pasado 7 de junio, referente a la acción popular 2010-00175 sobre el deslizamiento ocurrido el 23 de mayo de 2010 en la urbanización Terrazas de Suba, localizada en la Carrera 83 No. 145-86, nos permitimos informar lo siguiente:

(...)

- *El deslizamiento se presentó en un costado de la urbanización, situación que en algún momento supuso un riesgo previsto por los constructores de la urbanización ya que se construyó un muro de protección en este sitio.*

Por otro lado, en agosto y octubre del 2010 fueron entregados los informes realizados por DPAE y un estudio contratado por las personas de la Urbanización y ejecutado por Ingeciencias S.A. D estos estudios se puede resaltar lo siguiente:

- **Las posibles causas del deslizamiento son: Fuertes precipitaciones, falta de sistemas para el manejo del drenaje superficial y subsuperficial, inadecuada disposición de cultivo en la parte alta del talud, rellenos antrópicos y falta de mantenimiento de las obras de estabilización existentes.**

(...)

De todas las consideraciones mencionadas anteriormente se puede concluir que el deslizamiento fue local y superficial, esto quiere decir que la masa fallada involucra únicamente el estrato superior del suelo, indicando su independencia con las obras realizadas en la Troncal Suba. Si hubiera afectación de las obras de Transmilenio, necesariamente la falla se hubiera presentado hacia el talud construido y la superficie de falla hubiera sido mucho más profunda involucrando una masa de suelo mucho más importante.

(...)

Ahora bien, del Diagnóstico Técnico No. **DI-4555** emitido por la Subdirección de Emergencias (fl 504 a 516 c-3) se destaca lo siguiente:

“(...)

Dentro de las posibles causas por las cuales se presentó el proceso de remoción en masa identificado y descrito en este Diagnóstico técnico están: Las fuertes precipitaciones en el sector, la falta de sistemas para el manejo del drenaje superficial y subsuperficial entre predios privados, la falta de mantenimiento de las obras de estabilización existentes hacia el costado sur- oriental del Conjunto Residencial Terrazas de Suba y la inadecuada disposición de cultivos en la parte alta del talud de corte evaluado, además rellenos antrópico que son altamente susceptibles a fluir ante la saturación excesiva del terreno.

(...)”

Así mismo obran fotografías donde se registra avería de algunos vehículos y construcciones como recortes de prensa (fol 37 a 87 c-1).

Con base en lo anterior, y analizada la demanda, la contestación a la demanda, las pruebas allegadas al proceso, el Despacho entrará a analizar los elementos constitutivos de la responsabilidad:

CASO CONCRETO

La parte actora indicó que, el 23 de mayo de 2010, en el Conjunto Residencial Terrazas de Suba se presentó una remoción de tierra y piedra de carácter local, el cual involucró un volumen de material aproximadamente 250 metros cúbicos de limo arcillosos, cobertura vegetal y algunos escombros de construcción, lo cual afectó uno de los taludes de corte posiblemente realizados durante las labores de adecuación y posteriormente emplazamiento de las torres de apartamentos del Conjunto Residencial Torres de Suba generando afectación en el apartamento nro. 101 de la torre 9 del conjunto en cita, ruptura de vidrios y deformación en la ornamentación de las ventanas de la alcoba, baño y cocina, así como el ingreso al interior del apartamento, y generó afectaciones a 5 vehículos correspondientes a las placas CQN224,AHF417,CSC672,BZB765 y BMJ771.

Del material probatorio aportado al proceso se puede establecer, que el predio de VÍCTOR HERNANDO GACHARNA SÁNCHEZ y de la señora CLARA CABIATIVA DE GACHARNA se encuentra en el costado sur oriental y limita con el predio de Conjunto Residencial Terrazas de Suba, encontrando que el sector corresponde a una ladera, en donde hay vegetación nativa, arbustos, la casa presenta un estado de deterioro donde se desarrollaban actividades de fabricación y comercialización de ladrillo y tejas de barro

Así mismo, el señor VÍCTOR GACHARNA SANCHEZ y la señora CLARA CABATIVA, el día 16 de mayo de 2011 en la inspección 11 de policía de Bogotá con la administradora y representante legal del conjunto residencial las TERRAZAS de común acuerdo y a título de conciliación, lo siguiente¹:

“PRIMERO. El señor VICTOR GACHARNA Y CLARA CABIATIVA DE GACHARNA autorizaron el ingreso a su predio para que de inmediato, El conjunto residencial las Terrazas inicie las obras necesarias para mitigar el riesgo de los procesos de remoción en masa, para lo cual se hará la tala d arboles ya identificados y la respectiva excavación y remoción de tierras, ... igualmente el reforzamiento de las obras de contención, tales como muros y gaviones en la medidas y características determinadas por las entidades y firmas encargadas de las obras.

SEGUNDO: VÍCTOR HERNANDO GACHARNA SANCHEZ Y CLARA CABIATIVA DE GACHARNA se comprometen en un plazo no mayor de (1) mes, contados a partir de la fecha de esta conciliación a efectuar las obras de canalización de las aguas lluvias que corren por su predio, siguiendo las directrices trazadas por el DEPAE y la firma de ingenieros INGENCIENCIAS S.A.

TERCERO: Como el conjunto CONJUNTO RESIDENCIAL LAS TERRAZAS ha incurrido en costos tendientes a mitigar el riesgo que produjo los desastres acaecidos el 23 de mayo de 2010 y el 15 de abril de 2011, los señores VÍCTOR GACHARNA Y SU ESPOSA reconocerán y pagaran al conjunto residencial las Terrazas las suma de Sesenta y Cinco Millones de pesos (65.000.000) M/CTE en un plazo máximo de SEIS (6) MESES O ANTES si tuviesen la liquidez suficiente para hacer este pago, plazo prorrogable por un término de 3 meses en caso de no

¹ Fol. 572-573 c-3

tenerse dicha liquidez una vez cumplido el primer plazo

CUARTO: Realizadas las obras y el pago de las obligaciones contenidas en el presente acuerdo, se dará por cumplida la presente conciliación y si así se declaran las partes a paz y salvo por todo concepto y libres de cualquier responsabilidad. El Despacho teniendo en cuenta que las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio de acuerdo a las cláusulas anteriores le imparte su aprobación, aclarando que con la presente conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta merito ejecutivo

Si bien es cierto que en el Conjunto Residencial Terrazas de Suba hubo una remoción de tierra para el día 23 de mayo de 2010 y el sector siguió afectado por un segundo deslizamiento y finalmente por un tercer derrumbe, los cuales ocurrieron entre los años 2010 y 2012, también es que, no existe certeza del propietario (a) de la finca y mucho menos, del propietario (a) de los apartamentos afectados en el Conjunto Residencial Terrazas de Suba.

Pues en primera medida, no se aportó certificado de tradición y libertad del citado bien inmueble, para tener certeza quién figura como propietario (a) para la fecha de los hechos que narra la demanda, y de otro lado, de la prueba arrimada al expediente tampoco se evidencia a quien se encontraba adjudicado el bien afectado, toda vez que los documentos citados aluden al Conjunto Residencial Terrazas de Suba. Aunado a lo anterior, tampoco dan cuenta de la persona que figura como propietario del terreno colindante, lo que significa que la parte actora no acreditó la legitimación en la causa para ejercer la presente acción, es decir se presenta la ausencia de unos de los presupuestos que es acreditar la titularidad del bien, esto es, sobre el derecho que se quiere reclamar, razón por la que se encuentra acreditada la falta de legitimación por activa.

Ahora si en gracia discusión se encontrara legitimado para demandar la presente acción, también es que no hay lugar imputar responsabilidad a las entidades demandadas y al particular, pues con fundamento en los medios probatorios arrimados al proceso y a los que ya se hizo referencia, tampoco es posible establecer que los daños y pérdida de los daños causados a los vehículos reclamados en la demanda, hubiesen ocurrido por el abandono y falta de previsión en el sector de la avenida suba entre las carreras 83 entre calles 138ª 146 del sector conocido como 21 Ángeles o como lo asegura el demandante que Transmilenio es responsable por las fallas en la construcción del deprimido que afectaron el eje montañoso por falta de tensores, falta de techo o arco de protección, falta de canalización y por construir la obra del deprimido mediante excavación profunda retirando el 700 % de la tierra que daba solidez al eje montañoso o por no construir el deprimido con las normas técnicas requeridas, pues en efecto nada de esto se probó en el proceso, pues la sola prueba documental que da cuenta que se presentaron daños sobre el Conjunto Residencial Terrazas de Suba, **no resulta suficiente para demostrar el nexo causal entre el daño y la falla en el servicio que se atribuye a la demandada.**²

Por el contrario del escaso material probatorio aportado, dice lo contrario, 'pues del Diagnóstico Técnico No. **DI-4555** emitido por la Subdirección de Emergencias (fl 504 a 516 c-3) se destaca lo siguiente:

“(…)

*Dentro de las posibles causas por las cuales se presentó el proceso de remoción en masa identificado y descrito en este Diagnóstico técnico están: **Las fuertes precipitaciones en el sector, la falta de sistemas para el manejo del drenaje superficial y subsuperficial entre predios privados, la falta de mantenimiento de las obras de estabilización existentes hacia el costado sur- oriental del Conjunto Residencial Terrazas de Suba y la inadecuada***

disposición de cultivos en la parte alta del talud de corte evaluado, además rellenos antrópico que son altamente susceptibles a fluir ante la saturación excesiva del terreno.

(...)”

Así mismo, la prueba visible en el plenario, memorando del **20113350146353** del 8 de junio de 2011, suscrito por la Alcaldía Mayor de Bogotá guarda armonía con el primer párrafo del documento acabado de transcribir, cuando señala:

(...)

De acuerdo a lo tratado en la mesa técnica llevada a cabo el pasado 7 de junio, referente a la acción popular 2010-00175 sobre el deslizamiento ocurrido el 23 de mayo de 2010 en la urbanización Terrazas de Suba, localizada en la Carrera 83 No. 145-86, nos permitimos informar lo siguiente:

(...)

- *El deslizamiento se presentó en un costado de la urbanización, situación que en algún momento supuso un riesgo previsto por los constructores de la urbanización ya que se construyó un muro de protección en este sitio.*

Por otro lado, en agosto y octubre del 2010 fueron entregados los informes realizados por DPAE y un estudio contratado por las personas de la Urbanización y ejecutado por Ingeciencias S.A. D estos estudios se puede resaltar lo siguiente:

- **Las posibles causas del deslizamiento son: Fuertes precipitaciones, falta de sistemas para el manejo del drenaje superficial y subsuperficial, inadecuada disposición de cultivo en la parte alta del talud, rellenos antrópicos y falta de mantenimiento de las obras de estabilización existentes.**

(...)

De todas las consideraciones mencionadas anteriormente se puede concluir que el deslizamiento fue local y superficial, esto quiere decir que la masa fallada involucra únicamente el estrato superior del suelo, indicando su independencia con las obras realizadas en la Troncal Suba. Si hubiera afectación de las obras de Transmilenio, necesariamente la falla se hubiera presentado hacia el talud construido y la superficie de falla hubiera sido mucho más profunda involucrando una masa de suelo mucho más importante.

Nótese que no se acreditó ni la propiedad en cabeza del demandante ni el señor VÍCTOR GACHARNA SANCHEZ y la señora CLARA CABATIVA y tampoco se puede imputar responsabilidad a los demandados por el nexo causal existente entre el hecho y el daño padecido, pue se evidenció que no existe ningún tipo de responsabilidad, toda vez que los derrumbes presentados y que originaron presuntamente los daños a los demandantes, no fueron causados por obra ni por omisión de las demandadas.

Ahora, en relación con la construcción del semi túnel de sistema Transmilenio, que en la adecuación al sistema de Transmilenio en el corredor de la Avenida Suba con carrera 83, el Concesionario CONSOCIO ALIANZA SUBA TRAMO II construyó, en virtud del contrato IDU 146 de 2003, y construyó un deprimido para las calzadas del sistema Transmilenio con el fin de minimizar las pendientes dentro de la vía, el juzgado observa que la construcción se realizó teniendo en cuenta todas las recomendaciones técnicas necesarias para ese tipo de obras, dando estricto cumplimiento a la normatividad técnica vigente para ese momento a nivel de construcción, es decir, que se hizo de acuerdo a los lineamientos respecto de la Norma Sismorresistente -NSR 98 con el fin de lograr una estructura estable y segura para evitar cualquier deslizamiento en el terreno durante y después de la construcción de la obra.

A esta conclusión se llega por cuanto con ocasión al derrumbe y ante el derecho de petición que presentó el Señor Iván Piedrahita con radicado **IDU No. 20105260253372**, el concesionario verificó el campo, y manifestó que las estructuras que se construyeron en el corredor a la altura de la carrera 83, entre las cuales se encuentran, muros de contención de concreto para evitar movimientos de tierra y consolidar el terreno, son elementos que a la fecha han cumplido a cabalidad la función para la cual fueron construidos.

Por otro lado se observa que, las obras ejecutadas en virtud del contrato 146/03, se ejecutaron en el periodo comprendido entre los años 2004 a 2006, circunstancia que en principio prueba que las obras no tuvieron injerencia alguna con los derrumbes, como quiera que los mismos se presentaron 4,5 y 6 años después de la construcción y si hubiese sido ésta la causa de los deslizamientos, se hubiesen presentado en el 2006, lo cual no ocurrió por encontrarse las obras ejecutadas correctamente y con base a las normas de construcción.

Ahora, se allegó al expediente registro fotográfico que reposa a folio 13 a 87 6y folios 132 a 136 del cuaderno principal, con el fin de sustentar los hechos y pretensiones de la demanda, pero por ser estos de naturaleza simplemente representativa, tampoco resultan suficientes para acreditar ubicación y fecha del deslizamiento de tierra (alud) y menos aún si hubo remoción de tierra por parte de las construcciones realizadas por el corredor vial avenida suba “21 Ángeles”.

Por ende la información que arrojan estos documentos sobre los hechos que pretende probar el actor, no logran detallar con precisión y claridad la incidencia que pudo haber tenido, si la hubo, en los daños del predio por parte de los demandados y adicionalmente ni siquiera pueden ser valorados porque no dan cuenta del autor del mismo, ni certeza del sitio, ni de los aspectos que allí se observan. Además, los mismos únicamente describen un hecho de la naturaleza, lo que no implica en ningún momento, que dicho hecho le es atribuible a las demandas.

Si bien es cierto, el demandante afirmó que, lo que generó el desastre del 23 de mayo de 2010, fue que la propiedad de los demandados Víctor Gacharná y Clara Cabiativa era destinada a chircales, ladrilleras y empozamientos antitécnicos de aguas que junto con la mala canalización de sus aguas generó el desastre del 23 de mayo de 2010, también es que el señor VÍCTOR GACHARNA SÁNCHEZ y la señora CLARA CABATIVA, el día 16 de mayo de 2011 en la inspección 11 de policía de Bogotá con el representante legal del conjunto residencial las TERRAZAS de común acuerdo conciliaron por los hechos acaecidos el 23 de mayo de 2010 y el 15 de abril de 2011, la suma de Sesenta y Cinco Millones de pesos (65.000.000). Acta que hizo tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, es decir que el acuerdo adelantado ante el respectivo conciliador, aseguran que lo consignado en ellos no sea de nuevo objeto de debate a través de un proceso judicial o de otro mecanismo alternativo de solución de conflictos.

De otra parte el acta de conciliación presta mérito ejecutivo, esto es, que cuando el acta de conciliación contenga una obligación clara, expresa y exigible, será de obligatorio cumplimiento para la parte que se imponga dicha obligación.

Así mismo, contrario a lo que aduce la parte actora la aseguradora SURAMERICANA de acuerdo a las obligaciones derivadas del Seguro multirriesgo de Copropiedades y pactadas en la póliza Nro. 0111963-4 tomado por la agrupación de viviendas las Terrazas para la vigencia comprendida entre el 26 de febrero de 2010 y 26 de febrero de 2011 reconoció la indemnización correspondiente a los daños sufridos por esta y amparados en dicha póliza, por valor de \$ 25.690.635 como indemnización total por los daños sufridos a la copropiedad (fl 660- 661 c-3).

Así mismo el Despacho encuentra la falta de legitimación por pasiva de la aseguradora SURAMERICANA, por cuanto en la póliza Nro. 0111963-4 no figura como tomador tercero afectado, a efectos de que sea procedente la acción directa contra el asegurador al tenor del artículo 1133 del Código de Comercio, toda vez que la **acción directa** supone el reconocimiento de un derecho propio del perjudicado frente al **asegurador** de responsabilidad civil para exigirle la obligación de indemnizar nacida a cargo del asegurado.

Así pues, la parte actora no acreditó la responsabilidad extracontractual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ella persiguen”, y la parte actora no cumplió con dicha carga probatoria que impone la norma legal, al no arrimar al proceso prueba alguna que permita atribuir los daños a conducta alguna de los demandados. No se acreditó falla del servicio y menos el nexo de causalidad entre los daños y la actuación de la administración.

En cualquiera de las anteriores circunstancias en las que se encuentren en discusión irregularidades de la administración, la regla general indica que es el actor quien tiene la carga de probar que la administración incurrió en una falta o falla del servicio, estando en la obligación de demostrar los tres elementos constitutivos de la responsabilidad del Estado, como lo son: a) una falla o falta en la prestación del servicio; b) un daño que implique una lesión a un bien jurídicamente tutelado; y c) un nexo causal entre el daño y la falta o falla en la prestación del servicio que la administración está obligada a prestar. Sin estos elementos no es posible derivar la responsabilidad de la administración.

Al respecto el Honorable Consejo de Estado, ha dicho que para que se configure este régimen de imputación de responsabilidad, es necesario demostrar los tres (3) componentes básicos³: i) La existencia de un daño antijurídico (entendido como aquel que el afectado no está en el deber jurídico de soportar); ii) Una falla en el servicio, esto es, el defectuoso, tardío o inexistente cumplimiento de las funciones a cargo de la administración; y iii) Comprobación del nexo o relación de causalidad entre los dos anteriores, es decir, acreditar que fue precisamente esa falla del servicio la que produjo el daño antijurídico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Seis Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. FALLA:

PRIMERO: DECLARAR la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA de los demandantes, en razón a las consideraciones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR la FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA de la aseguradora SURAMERICANA, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: NEGAR las pretensiones de la demanda conforme con la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Remítase copia de este fallo al señor Defensor del Pueblo, para el registro de que

³ El Consejo de Estado, en sentencia del 12 de diciembre de 2002, radicado 5200123310001999106201

EXPEDIENTE No: 110013336036-2012-00067-00
ACCIÓN DE GRUPO

trata el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

SEXTO: Liquidense los gastos realizados en este proceso y de existir remanentes pónganse a disposición de la parte interesada.

SEPTIMO: DECLARESE, terminado el presente proceso. En firme esta providencia, por Secretaría procédase a su archivo, previas las desanotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

A.M.R

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **411f5d1f60f0918c81953d170cb43bab3a122e98dfc2d2df67c6d44c0e8a386**
Documento generado en 31/03/2022 06:33:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>